



El Lic. Jorge Zermeño Infante, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los habitantes del mismo, les hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confiere los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-C y el inciso 1, fracción I, del artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los artículos 24, 102 fracción I, Inciso 1, 114, 175, 176, 181, 182 y 183 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y por lo establecido en los artículos 118, 120 inciso a) y 121 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 30 de septiembre de 2021, aprobó el:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS, AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el municipio de Torreón. Su objeto es regular, en el ámbito de su competencia, las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento, a fin de garantizar la protección, bienestar y trato digno de los animales que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

Son objeto de tutela y protección de todos los animales, domésticos, de compañía, de trabajo, silvestre en cautiverio y feral que se encuentren en el municipio de Torreón.



Artículo 2. De conformidad a lo dispuesto en la Ley, serán principios en la protección y trato digno a los animales, los siguientes:

- I. Todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados;
- II. Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados de los seres humanos;
- III. Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo;
- IV. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso;
- V. Todo animal muerto debe tener una disposición adecuada; y
- VI. Todo animal debe gozar de las cinco libertades:
 - a. Libre de hambre y sed
 - b. Libre de miedos y angustias
 - c. Libre de incomodidad física o térmica
 - d. Libre de dolor, lesiones o enfermedades

Libre de poder expresar las conductas y pautas de comportamiento de su propia especie.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, las siguientes definiciones se entenderán en la forma y términos que se indican:

- I. **Acreditación:** El acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación;
- II. **Actitud Permanente y de Respeto para los Animales:** Que incluye todas y cada una de las disposiciones contenidas en este Reglamento y la Ley Estatal, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad y posesión;
- III. **Acta:** Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que se realiza para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas;



- IV. **Activistas:** Persona o grupo de personas que realizan de forma voluntaria actividad para el fomento, educación y actividades en pro de la salud animal, que no cuenten con áreas de albergue;
- V. **Animal:** Todo ser vivo, no humano, que posee movilidad propia, que siente y reacciona ante el dolor y a los estímulos del medio ambiente;
- VI. **Animal abandonado:** Los animales que deambulan libremente por la vía pública sin placa de identificación u otra forma de identificación, así como aquellos que se encuentren sin el control y cuidados adecuados de sus propietarios;
- VII. **Animal de compañía:** Animal que por sus características físicas y de comportamiento puede convivir en proximidad con el ser humano, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales; esta definición incluye solo a los perros y gatos;
- VIII. **Animal de Exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, ferias, granjas didácticas o cualquier tipo de colección de animales o especies similares ya sean de propiedad pública o privada;
- IX. **Animal de trabajo:** Aquellos animales que se utilizan para el beneficio del ser humano realizando trabajo físico, tales como los utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza, tracción; o aquellos que han sido adiestrados para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos, ya sea de forma independiente o en conjunto con la persona tutora, como guía para personas con discapacidad, zooterapia, operativos, búsqueda de sustancias y detección de explosivos, enfermedades neoplásicas y/o apoyo para disuasión y persecución, de guardia, de defensa, de rescate y para uso policiaco;
- X. **Animal doméstico:** Aquellos animales criados bajo compañía y cuidado de ser humano, que por sus características evolutivas y de comportamiento pueden convivir con un ser humano en un ambiente doméstico y que no requiera de los cuidados de los propios y permisos necesarios para los animales silvestres en cautiverio;



- XI. **Animal exótico:** Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de hábitat natural, lo que incluye a los híbridos y modificados;
- XII. **Animal guía:** Los animales que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad;
- XIII. **Animales para la Zooterapia:** Son los animales que conviven con una o con un grupo de personas con fines terapéuticos y para el tratamiento de algunas enfermedades de tipo neurológico, psicológico y psiquiátrico entre otras;
- XIV. **Animal potencialmente peligroso:** Animales no socialmente compatibles con personas y/o animales y que por su conducta tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones graves en las personas;
- XV. **Animal silvestre:** Según la Ley General de Vida Silvestre, las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes o ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
- XVI. **Animales Ferales:** Aquellos animales domésticos que, al quedar fuera de control del ser humano, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;
- XVII. **Asociaciones:** Las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones ciudadanas, sin fines de lucro, que tengan por objeto la protección de los animales;
- XVIII. **Ayuntamiento:** El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Torreón;
- XIX. **Bienestar animal:** Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;
- XX. **Brigada especial de salud animal:** Brigada que la Dirección de Sanidad Animal desempeña en conjunto con la Dirección General de Seguridad Pública, la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de Inspección y Verificación, en su caso, donde se inspeccione y supervise todas las denuncias por maltrato animal con el fin de rescatar y dar la conducencia legal para cada caso;



- XXI. Cabildo:** El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Torreón reunido en sesión para ejercer sus atribuciones constitucionales y legales;
- XXII. Centro:** El Centro de Control Animal de Torreón, Coahuila;
- XXIII. Clínica veterinaria:** Establecimiento fijo en donde se ofrecen servicios clínicos, quirúrgicos, terapéuticos y/o servicios especializados y diagnósticos. Incluye albergar animales bajo ciertas circunstancias;
- XXIV. Código:** El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXV. Comité:** El Comité Municipal de Protección a los Animales;
- XXVI. Consultorio Veterinario:** Espacio físico en el cual la persona de profesión veterinaria desempeña actividades encaminadas a la atención primaria, sin contar con hospitalizaciones. Podrán tener instalaciones móviles o fijas;
- XXVII. Dirección:** La Dirección de Sanidad de la Dirección General de Salud Pública Municipal;
- XXVIII. Dirección General:** La Dirección General de Salud Pública Municipal;
- XXIX. Esterilización:** Proceso quirúrgico, que se practica en los animales, para evitar su reproducción;
- XXX. Farmacia Veterinaria:** Establecimiento dedicado a la comercialización de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios terminados para uso en animales o consumo por estos; dicho establecimiento solo tiene venta directa al público;
- XXXI. Fondo:** El Fondo para la Protección de los Animales;
- XXXII. Hospital veterinario:** Establecimiento fijo en donde se ofrecen todo tipo de servicios clínicos, quirúrgicos, terapéuticos o especializados, diagnósticos y hospitalización durante la recuperación, convalecencia o tratamiento, con servicio las 24 horas. Estos pueden y suelen tener programas de enseñanza e investigación;
- XXXIII. Ley:** La Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;



- XXXIV. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo.
- XXXV. Mecanismo de identificación:** Aquel dispositivo adquirido ya sea electrónico o visual permanente por quien se ostente como tenedor responsable, con la mejor tecnología accesible y disponible que sea de utilidad para el registro gratuito de animales de compañía;
- XXXVI. Modificación temporal:** Toda aquella alteración estética que modifique la fisionomía natural del animal, como son los tintes y tatuajes estéticos;
- XXXVII. Municipio:** El Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza
- XXXVIII. MVRA:** Médicos Veterinarios Responsables Autorizados
- XXXIX. Reglamento:** El Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales para el Municipio de Torreón;
- XL. Reglamento de la Ley:** El Reglamento de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XLI. REPUMSA:** Registro Público Municipal de Sanidad Animal (REPUMSA): Plataforma digital de uso obligatorio para la realización del empadronamiento de los animales de compañía, implementado por la Dirección General de Salud Pública Municipal;
- XLII. Sacrificio Humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario utilizando métodos físicos y/o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XLIII. Tatuaje:** Método de identificación opcional, alfanumérico permanente efectuado bajo anestesia sobre la piel de los animales de compañía o guías realizado por MVRA (Médico Veterinario Responsable Autorizado);
- XLIV. Tenencia Responsable:** Posesión consciente de animales de compañía, cumpliendo y satisfaciendo sus necesidades;



XLV. Voluntariado: Personas que se unen libre y desinteresadamente para trabajar con fines benéficos y altruistas para el centro de control animal.

Artículo 4. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus facultades y a través de las dependencias competentes, promoverá mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, implementará acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en la niñez, la juventud y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales.

Todas las dependencias municipales, además; las y los funcionarios públicos de cualquier nivel, en el ámbito de su competencia, observarán, apoyarán y vigilarán el cumplimiento del presente ordenamiento y comunicarán a la instancia que corresponda cualquier violación al mismo.

El edificio de la Presidencia Municipal, así como los inmuebles públicos del Municipio, que en su caso obtengan la certificación como “Edificios Amigables con las Mascotas”, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan y sean publicadas en la Gaceta Municipal. En todo caso, tendrán acceso sin restricción alguna, las personas con discapacidad que deban ser asistidas por algún animal, en los términos dispuestos por el último párrafo.

Artículo 5. Las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento, promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a lograr los objetivos establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.



Artículo 6. En la interpretación de este Reglamento serán aplicables supletoriamente la Ley, el Reglamento de la Ley y cualquier disposición normativa federal, estatal o municipal que privilegie la protección y el trato digno a los animales.

Las definiciones y conceptos se sujetarán, salvo que expresamente se señale lo contrario, a lo dispuesto en la Ley.

Lo no previsto en el presente Reglamento y que sea competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 7. Son autoridades en materia de protección y trato digno a los animales, en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La Dirección General;
- III. La Dirección;
- IV. El Centro de Control Animal;
- V. La Dirección General de Seguridad Pública;
- VI. La Dirección de Inspección y Verificación;
- VII. La Dirección de Medio Ambiente; y
- VIII. La persona titular del Tribunal de Justicia Municipal.
- IX. Dirección de Atención Ciudadana

Artículo 8. El Ayuntamiento, a través de la persona titular de la Presidencia Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar, a través de las dependencias competentes de la Administración Pública Municipal, las disposiciones jurídicas relativas a la protección y trato digno a los animales;



- II. Establecer y regular el funcionamiento del Centro, con base en los proyectos y programas que le presente la Dirección General;
- III. Celebrar los convenios con la Secretaría de Salud y la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado, para llevar a cabo las acciones necesarias para la protección a los animales;
- IV. Someter a la aprobación del Cabildo, las disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación de la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento;
- V. Ejercer por conducto de la dependencia o entidad municipal que corresponda, las atribuciones conferidas en la Ley, el Reglamento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- VI. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 9. La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las disposiciones, reglas de operación y procedimientos necesarios para el cumplimiento del Reglamento;
- II. Celebrar, con la aprobación de la persona titular de la Presidencia Municipal y en su momento; la autorización del Cabildo, convenios de coordinación con las autoridades federales, estatales y asociaciones debidamente registradas, para desarrollar acciones, programas y campañas que coadyuven a fortalecer la cultura de protección y trato digno a los animales;
- III. Dictar las disposiciones para supervisar el funcionamiento del Centro, supervisar el funcionamiento y empadronar albergues, consultorios veterinarios, farmacias veterinarias, hospitales veterinarios, clínicas veterinarias, estéticas veterinarias, spas veterinarios, asociaciones civiles, rescatistas independientes veterinarias, criaderos de animales, tiendas de mascotas, hoteles, poseedores y grupos con animales potencialmente peligrosos y áreas donde se comercialice un servicio con giro veterinario o afín;
- IV. Imponer y aplicar, en los términos previstos por la Ley, el Reglamento de la Ley y el Reglamento, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables;



- V. Promover, a través de la Dirección y el Centro, campañas de difusión que generen una cultura cívica de protección, responsabilidad, adopción, tenencia responsable y trato digno a los animales;
- VI. Brindar, a través de la Dirección y el Centro, asesoría y capacitación a dependencias de la Administración Pública Municipal, organizaciones públicas y privadas, instituciones educativas y demás análogas, en materia de medidas y acciones de protección, bienestar, tenencia responsable y trato digno a los animales;
- VII. Celebrar acuerdos con las asociaciones legalmente constituidas para que puedan recoger, resguardar temporalmente y cuidar a los animales abandonados, así como a los que sean asegurados por alguno de los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley y este Reglamento. Esta atribución podrá delegarse en las personas titulares de la Dirección y del Centro;
- VIII. Proponer y solicitar las visitas de inspección y verificación, ya sea de oficio, seguimiento o por denuncia, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos que resulten aplicables;
- IX. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.
- X. Supervisar el REPUMSA y empadronamiento de las y los veterinarios encargados de realizar la actividad del registro; y
- XI. Capacitar y certificar para la utilización de la plataforma REPUMSA, así como la correcta técnica del marcado animal.

Artículo 10. La Dirección de Sanidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la operación del Centro de Control Animal y dictar las medidas necesarias para su eficiente y adecuado funcionamiento;
- II. Formular los programas de educación, difusión y campañas en las materias del presente Reglamento;
- III. Diseñar y programar las campañas de esterilización y vacunación conjuntamente con las autoridades en materia de salud y medio ambiente, así como con las asociaciones protectoras de animales;



- IV. Dictar las normas y procedimientos para integrar, clasificar y mantener actualizados los registros, padrones y relaciones de personas, establecimientos, asociaciones, profesionistas, dependencias y lugares relacionados con la comercialización, explotación, adiestramiento, cura, acicalamiento y protección de animales;
- V. Establecer los lineamientos a que se sujetará el sacrificio humanitario de animales, en los términos establecidos por la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, garantizando que se ajusten escrupulosamente a lo prescrito en las normas oficiales relativas a esta materia;
- VI. Supervisar, bajo su más estricta responsabilidad, el sacrificio humanitario de animales;
- VII. Formular y aplicar las acciones en materia de control sanitario, zoonosis y enfermedades provenientes de animales que puedan ser transmisibles a las personas, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa federal y estatal en materia de salud;
- VIII. Dar aviso a las autoridades federales en materia de salud, cuando se tenga conocimiento de la transportación o ingreso de animales o cadáveres de animales que se presume que padezcan o hayan padecido alguna enfermedad o infección transmisible;
- IX. Promover, en coordinación con las demás autoridades sanitarias federales y estatales, según corresponda, acciones en materia de prevención y control sanitario de animales;
- X. Dar aviso a las autoridades estatales o federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre y/o exótica en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, a quienes vendan especies de fauna silvestre y/o exótica, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes así como zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, ferias, granjas didácticas o cualquier



otro tipo de colección de animales, ya sean de propiedad pública o privada, que no cumpla con las disposiciones legales establecidas;

- XI. Presentar a la Dirección General los proyectos de programación de visitas de inspección, de seguimiento y verificación que tengan por objeto cerciorarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos en la materia, así como en los casos en que, por denuncias o de oficio, se considere necesario programarlas;
- XII. Además de las campañas señaladas en la fracción III, implementar aquellas que tengan por objeto la desparasitación, la vacunación antirrábica y las sanitarias para el control y erradicación de enfermedades en los animales;
- XIII. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran; y
- XIV. Conocer de hechos u actos a través del Centro de Control Animal que infrinjan las disposiciones en materia de protección bienestar, tenencia responsable y trato digno a los animales en el municipio de Torreón y poniéndolos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 10-A. La Dirección General de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y hacer cumplir lo contemplado en este Reglamento;
- II. Apoyar en la Brigada de salud animal;
- III. Apoyar en la atención de reportes de la ciudadanía por cuestión de salud pública animal, en los casos de que la Dirección de Sanidad Animal y/o el Centro de Control Animal no puedan realizar la atención;
- IV. Actuar conforme al protocolo policial establecido;
- V. Poner a disposición del Tribunal de Justicia Municipal, a las personas que cometan un acto u omisión que infrinja las disposiciones en materia de protección, bienestar, tenencia responsable y trato digno de los animales en el Municipio; y
- VI. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 10-B. La Dirección de inspección y verificación tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Realizar las inspecciones correspondientes en los puntos donde se comercialice o se desempeñe alguna actividad afín con giro veterinario, donde sea obligatorio contar con licencia mercantil;
- II. Supervisar que los establecimientos con giro comercial veterinario cuenten con su acreditación REPUMSA a la vista; y
- III. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 10-C. La Dirección de Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar a la brigada especial de salud animal;
- II. Reportar a la Dirección de Sanidad Animal los sectores o lugares donde se requiera realizar en conjunto campañas en temas de salud pública animal;
- III. Realizar el reporte a la Dirección de Sanidad Animal los casos de Animales exóticos, silvestres o no convencionales de libre ambulación; y
- IV. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 11. La Dirección General activará y operará la brigada especial de salud animal, con apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la Dirección de Medio Ambiente y, cuando sea necesario, con la Dirección de Inspección y Verificación, la cual será competente para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, y desarrollará sus tareas de conformidad a lo que disponga el protocolo de actuación policial y Medio Ambiente que al efecto se expida.

TÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 12. Toda persona tiene la obligación de proteger y brindar un trato digno a los animales.



Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia de la falta.

Artículo 13. Las personas propietarias, poseedoras o encargadas de un animal que cause daños a terceras personas, lesiones a personas u otros animales, daños en propiedad privada o pública, intimidación a la población o molestias a las personas vecinas o transeúntes se harán responsables de los daños ocasionados, de conformidad con las disposiciones jurídicas legales o reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 14. Queda prohibido en el Municipio la comisión de los siguientes actos u omisiones:

- I. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les cause sufrimientos o daños injustificados;
- II. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie;
- III. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por personal veterinario en caso de necesidad;
- IV. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la normativa aplicable;
- V. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales;
- VI. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad o capacidad de raza. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas;
- VII. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados;



- VIII. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a las personas vecinas o transeúntes;
- IX. Ejercer la mendicidad valiéndose de animales o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio;
- X. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de personal veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales; y
- XI. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 15. Queda estrictamente prohibido depositar animales muertos o moribundos en el Centro de Control Animal sin su autorización, la vía pública, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe, lechos de ríos o cualquier lugar no autorizado para ese fin.

Los animales que perezcan atropellados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por la Dirección General de Servicios Públicos y remitidos al Centro para la disposición final del cadáver. En caso de que el animal tenga lesiones visiblemente mortales, deberá ser sacrificado de forma humanitaria inmediatamente. Si las lesiones sólo comprenden alguno de los miembros, deberá ser entregado al Centro para su atención y, posteriormente, podrá ser canalizado a las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 16. Queda prohibido en el Municipio por cualquier motivo:

- I. El uso de animales vivos para prácticas de tiro, entendiéndose como tiro aquella actividad en la cual se dispara la carga de un arma de fuego o un artefacto explosivo;



- II. Las peleas de perros, o cualesquiera otros animales entre sí o con ejemplares de otra especie; a excepción de las peleas de gallos en las que habrá de observarse las disposiciones legales aplicables;
- III. La venta ambulante, por medios electrónicos o cualquier otro medio, reiterada de animales en general, fuera de los establecimientos, ferias, mercados, tiendas de animales y cualquier otro de naturaleza análoga, que deben estar legalmente autorizados, que cumplan con todos los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, así como la normativa en materia de sanidad animal y demás disposiciones aplicables;
- IV. Abandonar a los animales en la vía pública, entendiéndose por abandono para los efectos de esta fracción, cualquier práctica en la que el animal no esté acompañado por la persona propietaria, poseedora o encargada, que no cuente con las condiciones exigidas en la Ley, el Reglamento de la Ley y en este Reglamento para brindarle protección, y cualquier otra condición que lo ponga en riesgo o a su entorno;
- V. El obsequio, distribución o venta de animales de cualquier tipo con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas, eventos sociales, escolares o cualquier otro de naturaleza análoga, así como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;
- VI. La venta o donación de animales a personas menores de edad, sin permiso expreso de sus padres o tutores;
- VII. Emplear animales en mítines, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno;
- VIII. El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa;
- IX. El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;
- X. Entrenar animales de cualquier tipo, con fines de carácter económico, recreativo y cualquier otro, siempre y cuando se trate de fines no permitidos por la Ley y



disposiciones aplicables en materia de protección, trato digno y bienestar de animales;

- XI. El uso de animales vivos de cualquier tipo, como instrumento de entrenamiento de animales de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad, que provoquen en el animal tensión, sufrimiento, traumatismo, dolor o muerte;
- XII. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición o exhibición;
- XIII. Los desfiles de animales por las vialidades del Municipio, con fines circenses, espectáculos o publicidad comercial, excepto las exposiciones debidamente autorizadas;
- XIV. Promover la cruce de animales de compañía por cualquier medio si no se cuentan con los permisos y licencias correspondientes; y
- XV. La mutilación, amputación o modificación temporal con la que no se pretenda curar una enfermedad o aliviar un padecimiento, tales como el corte de cola, corte de oreja, corte de cuerdas vocales, corte o retiro de garras, tatuaje estético, siempre y cuando no existe una patología, problema clínico o traumático que lo amerite, según informe de persona que ejerza la medicina veterinaria o veterinaria zootecnista con cédula profesional vigente.
- XVI. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables;

Artículo 17. Las personas poseedoras de los animales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Tratarlos humanitariamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie;
- II. Considerar por cada cinco kilogramos de peso por animal doméstico, contar con una superficie de terreno o construcción de veinticinco metros cuadrados en los cuales se satisfagan las necesidades de comportamiento adecuado a su raza y especie, y tengan las condiciones físicas o térmicas idóneas para que habiten ahí.



Lo anterior no debe exceder a los 150 kilogramos de peso del animal y su equivalente en superficie;

- III. Dar atención médica cuando así lo requiera, además de cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación, según su especie y necesidades, además; contar con los documentos que acrediten tales condiciones, como la cartilla de vacunación y desparasitación vigentes, o cualquier otro documento de naturaleza similar, expedido por autoridad, persona física o moral facultada para su expedición;
- IV. Proporcionar una alimentación y agua adecuada, basta y suficiente a los animales de acuerdo a su talla, especie y raza, que los mantengan en condiciones óptimas de salud y buen estado;
- V. Acompañar a los animales para que puedan transitar en la vía pública con correa e identificarlos por medio de un collar con placa, la cual deberá de tener cuando menos el nombre del animal y el teléfono actualizado de la persona propietaria, y/o cualquier otro medio de identificación que los avances tecnológicos permitan implementarse y estandarizarse en el Municipio. Cuando el animal sea de naturaleza agresiva o represente un riesgo para la población deberá usar bozal en la vía y espacios públicos y contar con su empadronamiento de Animal potencialmente peligroso;
- VI. Responsabilizarse por la limpieza del espacio público que los animales ensucien al transitar acompañados de ellos. Esta obligación se extenderá a toda persona que siendo o no propietaria o poseedora del animal se encuentre acompañándolo;
- VII. Informar a la Dirección General de Salud Pública Municipal de la muerte de los animales de cualquier tipo, en los casos en que el fallecimiento hubiese ocurrido a raíz de algún padecimiento que la persona poseedora no tenga capacidad de identificar, o que el animal hubiese mordido a una persona, y haya quedado bajo resguardo de la persona propietaria o poseedora para observación y bajo la supervisión del personal médico veterinario oficial del Centro Antirrábico y que la muerte del animal ocurra durante este período de observación, atendiendo a lo señalado en la NOM-011-SSA2-2011 o sus modificaciones;



- VIII. Registrar al animal ante el padrón municipal de animales REPUMSA y, en el caso de animales de compañía, cumplir con todos los requisitos previstos en el capítulo segundo de este Título;
- IX. Esterilizar a los animales de compañía, a partir de los tres meses de edad, procurando que sea hasta antes de la entrada a la edad reproductiva del animal;
- X. Considerar que la temperatura y condiciones climatológicas no pongan en riesgo la salud del animal cuando éste transite en la vía pública.
- XI. Los demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables; y

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO EN EL PADRÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 18. La Dirección de Sanidad y El Centro de Control Animal tendrán a su cargo, en los términos del presente Reglamento, un registro de animales de compañía.

Las personas propietarias de lugares con giro comercial de índole veterinaria tendrán como obligatorio la certificación y acreditación REPUMSA para obtener la validez de salud necesaria para las licencias mercantiles.

El área de Inspección y Verificación deberá realizar el seguimiento y mapeo de las áreas de giro comercial veterinario vigilando que las licencias mercantiles y la acreditación REPUMSA se encuentren a la vista.

Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía deberán proceder a su registro proporcionando la siguiente información:

- I. Nombre, domicilio y teléfonos de la persona propietaria o poseedora;
- II. Nombre, raza, color, sexo y señas particulares del animal, así como especificar el número de crías hembras que ha tenido y mencionar si se encuentra esterilizado, vacunado y desparasitado;



- III. En el caso de animales que sean entrenados o adiestrados se mencionará la escuela o adiestrador por quien hayan sido capacitados y se especificará la utilidad práctica para la que se entrenaron;
- IV. Asimismo, se integrará una sección especial para el registro de animales guía, de servicio o de trabajo;
- V. Las personas con discapacidad o que por prescripción médica deban hacerse acompañar de algún animal que los asista, tendrán libre acceso con el mismo a todos los lugares y transportes públicos del municipio sin excepción, debiendo portar de forma visible una identificación de la necesidad de compañía;
- VI. El manejo para el que se considere:
 - a. Compañía
 - b. Criadero
 - c. Doméstico
 - d. Entrenado o adiestrado
 - e. Guía
 - f. Servicio
 - g. Trabajo
- VII. Deberán de contar con la carta de consentimiento informado acorde a la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 19. Una vez realizada la inscripción y el pago correspondiente y dentro de los siguientes treinta días naturales, la persona propietaria o poseedora del animal recibirá la certificación de identificación oficial.

La persona titular de la Presidencia Municipal, con la aprobación en su momento del Cabildo, podrá emitir acuerdos de carácter general y por tiempo determinado para los efectos de que las certificaciones de identificación sean adquiridas sin ningún costo. En su caso, el acuerdo respectivo contendrá los requisitos para acceder al beneficio.



Artículo 20. Las personas propietarias, poseedoras o responsables del cuidado y atención de los animales de compañía registrados, estarán obligados a garantizar que éstos porten siempre su placa de identificación y/o cualquier otro medio de identificación autorizado por el R. Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

Además, estarán obligadas a comunicar al Centro de Control Animal el fallecimiento del animal a efecto de que sea dado de baja del padrón y se proceda a la disposición final del cadáver en los términos que establece este Reglamento.

Artículo 21. El Centro y la Dirección llevarán un registro de los animales de compañía que, una vez registrados, hayan sido reportados como extraviados y realizará las gestiones necesarias a fin de ubicar su paradero.

En caso de localización el Centro de Control Animal tendrá la obligación de contactar a la persona que lo haya registrado y le otorgará un plazo de setenta y dos horas para recuperarlo, cubriendo previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que la persona propietaria hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado y pasara al programa de adopción o disposición legal correspondiente. Esta circunstancia no eximirá a la persona propietaria de la responsabilidad legal en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

TITULO III

DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL Y LOS ALBERGUES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 22. El Centro de Control Animal es la unidad administrativa de la Dirección General de Salud Pública Municipal, adscrita a la Dirección de Sanidad, encargada de la



atención y previsión de enfermedades de animales, principalmente de las especies felina y canina, con atención en la prevención y erradicación de la rabia.

El cual contará con el personal debidamente capacitado que determine su manual de organización.

Artículo 23. El Centro de Control Animal y La Dirección de Sanidad elaborará y mantendrá actualizado el padrón municipal de animales que se integrará con los siguientes registros:

- I. Las áreas técnicas;
- II. El padrón de animales de compañía;
- III. Los rastros públicos y privados;
- IV. Las asociaciones protectoras de animales;
- V. Los establecimientos para la venta de animales;
- VI. Los sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: Ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicos, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino, forrajeras y establecimientos de alimento para animales o similares;
- VII. Las estéticas para animales;
- VIII. Las personas que ejerzan la profesión veterinaria;
- IX. Las clínicas, hospitales y farmacias para animales;
- X. Los certificados que se otorguen;
- XI. El padrón de animales de Trabajo;
- XII. Los Albergues;
- XIII. Las personas activistas de cuidado animal;
- XIV. Los Hoteles y spa animales;
- XV. Paseadores con giro comercial o que ofrezcan algún servicio veterinario o afín;
- XVI. El padrón de personas poseedoras o grupos de animales potencialmente peligrosos;
- XVII. Rescatistas independientes; y



XVIII. Los demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento;

Artículo 24. El Centro de Control Animal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección y trato digno a los animales;
- II. Recibir, turnar y en su caso atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias de la población sobre situaciones de protección a los animales, en los términos previsto por la Ley y este Reglamento;
- III. Realizar las campañas de esterilización, vacunación y desparasitación, conjuntamente con las autoridades en materia de salud y medio ambiente, así como con las asociaciones legalmente constituidas;
- IV. Realizar la promoción y difusión de programas y campañas que generen una cultura cívica de protección, adopción, responsabilidad y trato digno a los animales;
- V. Integrar, clasificar y mantener actualizados los registros del padrón municipal de animales;
- VI. Otorgar los permisos especiales para la reproducción de animales de compañía de raza, en los casos particulares;
- VII. Realizar los programas de educación, difusión y campañas en las materias del presente Reglamento;
- VIII. Brindar asesoría e impartir capacitación a dependencias de la Administración Pública Municipal, organizaciones públicas y privadas, instituciones educativas y demás análogas, en materia de medidas y acciones de protección, bienestar y trato digno a los animales;
- IX. Atender de oficio todo acto de maltrato o crueldad ocasionados a animales, cuya competencia sea del Municipio;
- X. Orientar e informar a la población y a las dependencias de la Administración Pública Municipal respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones



- jurídicas en materia de protección, defensa, trato digno y bienestar de los animales;
- XI. Conocer por excepción y de oficio, de aquellos casos que revisten de carácter especial por su interés o trascendencia, salvo los que sean de competencia federal o estatal;
 - XII. Mantener una estrecha colaboración con las asociaciones legalmente constituidas;
 - XIII. Elaborar y someter a la consideración de la o el Director, los proyectos relativos a los lugares que deban ser inspeccionados o verificados;
 - XIV. En su caso, proporcionar a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, la documentación e información con que cuente en relación a denuncias cuando sean competencia de ella. Además, coadyuvar con la Procuraduría en las diligencias para las que se le requiera;
 - XV. Vigilar que la comercialización de los animales domésticos y de compañía se realice en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 - XVI. Realizar el sacrificio de los animales en los términos de la Ley, el Reglamento y las normas oficiales aplicables;
 - XVII. Elaborar y actualizar el registro de los grupos y personas dueñas de animales potencialmente peligrosos, así como los establecimientos comerciales, clínicas, hoteles, estéticas, criaderos, personas paseadoras con fin comercial, hospitales, clínicas, farmacias, consultorios y prestadores de servicios vinculados con el manejo, cuidado, recreación, reproducción y venta de animales;
 - XVIII. Recoger y retener a los animales abandonados hasta que sean reclamados, acogidos, adoptados o sacrificados humanitariamente, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento;
 - XIX. Supervisar y regular la actividad de las personas activistas, rescatistas independientes y asociaciones civiles; y
 - XX. Elaborar, de conformidad a lo que establecen en las leyes, normas oficiales y el reglamento en la materia, manuales técnicos, operativos y de procedimientos para



el desarrollo de las actividades del Centro de Control Animal; Mismos que serán publicadas en la Gaceta Municipal para su vigencia.

XXI. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento

Artículo 25. El Centro de Control Animal podrá actuar de manera coordinada, con otras autoridades, en materia de protección, trato digno, tenencia responsable y bienestar de los animales dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, y podrá solicitar la colaboración y asesoría de personas físicas y morales especialistas en la materia, a fin de cumplir con los objetivos previstos en la Ley, el Reglamento de la Ley y este reglamento.

El Centro de Control Animal contará con un Voluntariado, que coadyuvará en el cuidado de los animales confinados así como facilitar su adopción; La integración, organización y funcionamiento del Voluntariado se establecerá en el Manual de Operación del Centro de Control Animal.

Artículo 26. Las instituciones, colegios o consultorios de personas veterinarias zootecnistas, acreditados ante la autoridad en materia de salud en el Estado, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación turnando copia al Centro de Control Animal, dentro de los quince días naturales siguientes.

En su caso, la persona titular de la Presidencia Municipal podrá emitir acuerdos para que las personas facultativas, señaladas en el párrafo anterior, coadyuven en el registro de animales de compañía y la entrega de placas o certificados de identificación así como en el requerimiento a las personas propietarias de la obligación de esterilizar a los animales de compañía, de conformidad a los lineamientos que establezca la Dirección General de Salud Pública Municipal, a través de la Dirección de Sanidad y el Centro de Control Animal.



Artículo 27. Los animales capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo del Centro de Control Animal por espacio de setenta y dos horas, contabilizados en días hábiles, y podrán ser reclamados únicamente en este periodo de tiempo por las personas propietarias, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago correspondiente por razón del lapso de tiempo y los insumos utilizados para la comodidad del animal, en las cajas que para tal fin disponga la Tesorería Municipal.

Los animales que sean reclamados serán entregados con la recomendación de la persona que ejerza la medicina veterinaria encargada del centro de control animal, la firma de la carta compromiso de la o el propietario, además serán esterilizados y registrados en la plataforma REPUMSA, debiendo pagar la persona propietaria, los costos por este concepto.

Los animales de especies diferentes a los caninos y felinos, que se capturen en la vía pública quedarán a disposición de la autoridad competente.

Los animales que no sean reclamados por personas poseedoras o dueñas, podrán ser donados a asociaciones protectoras de animales, activistas o a terceras personas, teniendo acceso al Programa de adopciones caninas y felinas del Municipio por un periodo máximo de 15 días, en tanto no entorpezca el desenvolvimiento del resto de las acciones que desarrolla el centro de control canino y/o se tenga espacio disponible, durante dicho plazo el voluntariado de control canino, las asociaciones protectoras de animales y/o las activistas realizarán la acción de encontrar su cauce de adopción y/o resguardo temporal en albergues, de lo contrario en su caso, serán sacrificados utilizando métodos humanitarios en acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-033- ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres

Los animales potencialmente peligrosos donde la persona poseedora o dueña no pueda controlarlo a criterio de la o el médico veterinario, no podrán ser entregados quedando en resguardo del Centro de Control Animal.



Artículo 28. El Centro de Control Animal deberá observar las normas que establece la Ley y el presente Reglamento respecto del trato digno y tenencia responsable que se les debe proporcionar a los animales que se encuentren bajo su resguardo.

Los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes, las hembras en periodo de celo, los animales que se encuentren en periodo de lactancia y los animales menores de tres meses, deberán ser ubicados en un lugar diferente al que se encuentre el resto de los animales capturados.

Artículo 29. Por lo que corresponde al sacrificio de animales confinados en el Centro de Control Animal, se observará lo dispuesto en la Ley, el Reglamento de la Ley, así como la norma oficial en la materia.

Los cadáveres de animales deberán tener una disposición final adecuada y podrán ser incinerados, inhumados o reciclados.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ALBERGUES

Artículo 30. Se establecen los albergues como un medio de apoyo a las acciones y obligaciones del Municipio, respecto a la protección de los animales de cualquier acto de violencia. Habrá dos tipos de albergues:

- I. Albergues de carácter temporal; y
- II. Albergues permanentes.

Artículo 31. El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de persona propietaria o poseedora; asistiéndoles en su alimentación, salud, recreación e higiene;



- II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, siempre y cuando su temperamento y socialización lo permita, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida digna al animal;
- III. Difundir por los medios de comunicación idóneos información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, concientizar sobre las implicaciones de adquirir un animal, la tenencia responsable y sus consecuencias sociales; y
- IV. Promover actividades educativas dentro y fuera del albergue para formar una cultura del bienestar animal.

Artículo 32. El Municipio establecerá y empadronará los albergues, con la colaboración y coordinación de organismos y asociaciones legalmente constituidas. Contarán con independencia en relación al Centro de Control Animal, siendo asistidos únicamente en cuestiones médicas, de revisión animal y estarán sujetos a visitas periódicas de inspección, certificación y verificación.

Artículo 33. Los albergues deberán registrar en la plataforma REPUMSA todos los animales que ingresen y los que sean adoptados. En el registro se anotarán las características básicas del animal, tales como sexo, edad, especie, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas y otros datos necesarios para su identificación de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del presente Reglamento.

En caso de que el animal sea adoptado deberá registrarse y modificar los datos en concordancia con lo señalado en el Artículo 18 del presente Reglamento.

Dentro del proceso de adopción se deberá incluir y realizarse invariablemente, el registro del animal en el padrón municipal de animales de compañía, su esterilización y su actualización de la cartilla de vacunación acorde a lo establecido en este Reglamento.



Artículo 34. Las personas que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los derechos que para ese efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 35. Los albergues deberán contar con su acreditación por parte de la Dirección General de Salud Pública Municipal, cumpliendo con las instalaciones adecuadas para recibir caninos o felinos domésticos, hembras gestantes, hembras en celo, cachorros y animales que requieran estar en cuarentena.

Las instalaciones de los albergues deberán contar con jaulas amplias o corrales, un área de socialización y recreación, para evitar trastornos de locomoción, contaminación de animales por hacinamiento, deterioro del temperamento y peleas entre ellos.

Tratándose de perros no deberán estar en número superior a cinco, en un espacio de treinta metros cuadrados debidamente cercados, de acuerdo a su raza, edad y tamaño.

Artículo 36. Todos los animales que se encuentren dentro de un albergue deberán contar por lo menos con agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del clima.

Artículo 37. Los animales, al ingresar a un albergue, recibirán:

- a) Revisión médica para valorar su estado de salud y se formará un expediente que contendrá el historial clínico del animal; y
- b) Servicios de higiene, vacunas, desparasitación y esterilización, además de los servicios de salud que requiera.

Artículo 38. Los albergues deberán contar con una persona que ejerza la medicina veterinaria o medicina veterinaria zootecnista con cedula profesional no sancionada y certificada para operar la plataforma REPUMSA, responsable de tiempo parcial o de planta, y el personal suficiente y capacitado por el Centro de Control Animal para la



atención y cuidado de los animales. La cédula profesional y el certificado para operar la plataforma REPUMSA deberán de estar a la vista.

Artículo 39. Las personas encargadas de administrar y operar el albergue, deberán garantizar:

- I. Que todos los animales entregados en adopción cumplan con el esquema básico de vacunación, desparasitación, registro en la plataforma pública REPUMSA, esterilización y se encuentren en un estado de salud óptimo;
- II. Que los animales sean entregados a personas que acrediten buena disposición, sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles el trato adecuado y digno, orientándolos con respecto de las obligaciones que contraen de conformidad a las disposiciones legales aplicables;
- III. Que se encuentren correctamente integrados y actualizados los registros relativos a los animales que han ingresado al albergue y los entregados en adopción;
- IV. Que los animales entregados en adopción sean registrados debidamente en el padrón de animales de compañía y, en caso de ser animales potencialmente peligrosos, registrarlos en el padrón correspondiente;
- V. Que se permita de inmediato, el acceso de personal para inspecciones o verificaciones por parte del Municipio, debidamente acreditados.

Artículo 39-A. Los albergues, en caso del cierre de las instalaciones, deberán de dar aviso a la Dirección General de Salud Pública Municipal, debiendo ésta a través de la Dirección de Sanidad o del Centro de Control Animal realizar una verificación final del mismo.

Artículo 39-B. En caso de que un albergue pretenda tener servicio médico veterinario al público y/o venta de insumos para consumo animal, deberá de contar con los permisos correspondientes Federales, Estales y Municipales.



CAPÍTULO TERCERO

DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 40. El fondo tiene por objeto:

- I. El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos para la protección de los animales domésticos y las especies de fauna silvestre;
- II. Realizar campañas masivas de esterilización y vacunación en caninos y felinos;
- III. El desarrollo de las acciones materia de los convenios que el Municipio establezca con los sectores social, privado, académico, de investigación y con las asociaciones debidamente reglamentadas;
- IV. La construcción, mejora, mantenimiento y equipamiento de los albergues municipales;
- V. La promoción de una cultura de respeto, protección y trato digno para los animales y su hábitat; y
- VI. De acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, el otorgamiento de recursos a las asociaciones legalmente constituidas y debidamente registradas en el municipio.

Artículo 41. Los recursos para la creación del fondo provendrán de:

- I. Herencias, donaciones y legados que reciba;
- II. Los recursos que el Gobierno Estatal y Municipal otorgue para tales efectos;
- III. Los recursos que se generen por la aplicación del presente Reglamento; y
- IV. Los eventos culturales, deportivos y de análoga naturaleza que se realicen para la recaudación de fondos.

Artículo 42. El fondo estará a cargo del área técnica de protección y sanidad animal y control de especies animales del municipio. El área técnica se integrará en los términos dispuestos por el artículo 65 de la Ley y con base en la propuesta que al efecto presente la persona titular de la Presidencia Municipal. La integración del área técnica deberá ser ratificada por el Cabildo.

TÍTULO IV



DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 43. Las asociaciones y/o activistas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituidas;
- II. Contar con los permisos correspondientes para el desarrollo de sus actividades;
- III. Inscribirse en el registro de la Dirección General Municipal de asociaciones o activistas de salud animal;
- IV. Contar con las instalaciones adecuadas y el personal necesario y certificado, en el caso de albergar animales, de conformidad a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 44. Para inscribirse en el registro municipal, las asociaciones y/o Activistas deberán presentar la solicitud respectiva en el Centro de Control Animal, acompañándola de los documentos que acrediten:

- a) Su constitución legal, mediante copia certificada de su escritura constitutiva;
- b) Su domicilio para efectos de recibir notificaciones;
- c) Los nombres, domicilios y teléfonos de sus representantes legales.

Artículo 45. Las Asociaciones y/o Activistas tendrán los siguientes derechos:

- I. Observar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de protección y trato digno a los animales;
- II. Presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente. La autoridad que conozca de las denuncias estará obligada a informar a la asociación de los resultados de la misma;
- III. Poseer, donar, recoger y albergar animales domésticos abandonados, perdidos, lastimados, enfermos o los que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones a las disposiciones jurídicas de la materia;



- IV. Ser informadas y consultadas previamente, por las comisiones del Cabildo, antes de aprobar cualquier iniciativa que tenga por objeto modificar, adicionar o derogar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- V. Contar con el apoyo del Centro de Control Animal en materia de sanidad y salud animal;
- VI. Participar en las campañas permanentes de vacunación, esterilización y desparasitación que implemente el Centro de Control Animal;
- VII. Realizar visitas de inspección y observación en:
 - a) El Centro de Control Animal y los albergues;
 - b) Rastros;
 - c) Circos;
 - d) Escuelas de medicina;
 - e) Laboratorios de experimentos;
 - f) Escuelas de entrenamiento;
 - g) Domicilios particulares, con la autorización de las personas propietarias o poseedoras;
 - h) Establecimientos para la venta de animales;
 - i) Criaderos;
 - j) Hogares temporales; y
 - k) Personas paseadoras con fines lucrativos.

CAPÍTULO PRIMERO BIS

DE LAS PERSONAS INDEPENDIENTES RESCATISTAS

DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 46. Las asociaciones deberán apoyar y auxiliar a las autoridades competentes, cuando éstas se lo soliciten, para realizar los objetivos de la Ley y el presente Reglamento.



Artículo 46-A. Las personas independientes rescatistas de animales de compañía son personas físicas que, sin fines de lucro, desarrollan diversas actividades a favor de la protección de los animales, los cuales deberán estar debidamente inscritos en el padrón municipal.

Artículo 46-B. Para el desempeño de sus actividades, las personas independientes rescatistas de animales de compañía podrán contar con albergues de carácter temporal, los cuales deberán observar lo dispuesto en este Reglamento, a excepción de lo establecido en los Artículos 35 y 38, siempre y cuando se les brinde a los animales atención médica, un trato digno y se mantengan en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de cada especie.

Artículo 46-C. Las personas independientes rescatistas podrán resguardar un número máximo de cinco animales, en un periodo de tres días en jaulas o hasta cuarenta y cinco días en un espacio de treinta metros cuadrados, quien exceda estos parámetros se convertirá automáticamente en un albergue de carácter permanente, por lo cual tendrán que realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 35 y 38 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 47. El Comité será el órgano de consulta y asesoría del Ayuntamiento en materia de trato digno, protección y bienestar de los animales. Estará integrado de conformidad a lo que disponga la convocatoria que al efecto expida la persona titular de la Presidencia Municipal. Sin embargo, en todo caso, su composición será mayoritariamente ciudadana, conformado principalmente por personas profesionales de la salud pública, salud animal, asociaciones protectoras de animales, activistas y por el voluntariado del Centro de Control Animal.



Artículo 48. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en los procesos para la implementación de políticas públicas enfocadas a la protección, tenencia responsable, trato digno y bienestar de los animales;
- II. Fomentar la cultura de respeto, consideración, cuidado y trato digno a los animales;
- III. Promover la organización y constitución de asociaciones cuyo objeto sea la protección de los animales;
- IV. Elaborar y presentar propuestas, estudios y proyectos sobre el diseño de políticas públicas en la materia de su competencia;
- V. Emitir opinión consultiva con relación a los proyectos de iniciativas presentadas que tengan por objeto modificar, adicionar o derogar las disposiciones jurídicas municipales relativas a la protección de los animales;
- VI. Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención y cuidado a los animales; y
- VII. Las demás que les encomiende la persona titular de la Presidencia Municipal, el Cabildo o la Dirección General.

Artículo 49. Las personas integrantes del Comité, ejercerán su cargo por tres años y no recibirán remuneración alguna. Su funcionamiento se regirá por el reglamento interior que el Comité elabore, mismo que para tener vigencia deberá ser aprobado por el Cabildo con las modificaciones que estime necesarias.

TÍTULO V

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. La observancia de los requisitos y obligaciones establecidos en este Título no exime a los establecimientos comerciales, profesionistas y a quienes desarrollen



actividades mercantiles del cumplimiento de aquellas obligaciones derivadas de otras disposiciones contenidas en los ordenamientos que integran el Sistema de Normatividad Municipal.

Artículo 51. La Dirección de Sanidad, a través del Centro de Control Animal, elaborará y mantendrá actualizado el padrón de personas que ejerzan la medicina veterinaria zootecnista y las personas que ejerzan la medicina veterinaria con cedula profesional vigente, que desarrollen su actividad profesional en el municipio, así como la relación de los consultorios, clínicas, farmacias y hospitales para animales.

Con las personas profesionistas y establecimientos señalados en el párrafo anterior, podrán celebrarse convenios de coordinación para:

- a) Promover el cuidado, atención, tenencia responsable, protección y trato digno a los animales;
- b) Realizar foros, seminarios y eventos que tengan por objeto difundir las ventajas de mantener a los animales domésticos en óptimo estado de salud y, en caso de enfermedad, brindarles atención profesional y especializada;
- c) Desarrollar conjuntamente actividades de vacunación, esterilización, desparasitación, y actualización de la plataforma REPUMSA o similares;
- d) Brindar asesoría profesional y coadyuvar en el fortalecimiento de la cultura de respeto y protección de los animales, especialmente en las instituciones educativas públicas y privadas; y
- e) Las demás, de naturaleza similar, que se contengan en los convenios de coordinación que al efecto se suscriban.

Artículo 52. Todos los sitios de cría, escuelas de entrenamiento, cuidado y resguardo de animales deberán contar con los permisos y licencias que requieran para su actividad, expedidos por las autoridades competentes para ello. Además, deberán contar con las instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales.



Artículo 53. Los criaderos deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Queda prohibido establecer criaderos, refugios o albergues en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de las personas habitantes del sector o transeúntes y provoquen la contaminación al medio ambiente.

Artículo 54. Los animales de trabajo no podrán ser forzados a tirar o cargar en ningún caso con un peso superior a lo que su capacidad les permita. La autoridad competente que conozca de la infracción deberá impedirlo y recabar las pruebas y datos necesarios para que se imponga la sanción.

Los animales de trabajo, para transitar por las vialidades del municipio, deberán estar inscritos en el registro operado por el Centro de Control Animal, sin este requisito no serán válidos los permisos que se les hubiesen sido expedidos.

Todos los animales de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud, seguridad y descanso.

Las personas propietarias o encargadas de animales de trabajo, monta y carga, deberán someterse a las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan.

Artículo 54-A. Las personas propietarias de animales de trabajo, deberán de obtener semestralmente y traer a la vista, el certificado médico expedido por la persona que ejerza la medicina veterinaria o medicina veterinaria zootecnista con cédula profesional vigente, que avale la buena salud física del animal, que está en condiciones para realizar sus labores y, además, en el caso de las hembras, el no encontrarse preñadas.



Artículo 55. Las personas propietarias, encargadas o custodias de animales guía, de servicio, de trabajo o para la práctica de zooterapia, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56. Todas las personas propietarias o responsables, de los animales destinados a espectáculos, actividades de recreación o cuidado animal deberán garantizar que no se escapen y provoquen algún perjuicio, de lo contrario serán acreedoras a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

Artículo 57. Cualquier persona que posea animales contemplados como fauna exótica o silvestre, deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes y los demás que las leyes determinen.

Toda persona que tenga conocimiento de la captura y venta ilegal de fauna exótica o silvestre, tendrá la obligación de denunciar los hechos a las autoridades competentes.

Artículo 58. Las personas propietarias de predios destinados para la caza y pesca, deberán contar con los permisos emitidos por las leyes federales y estatales.

La caza de animales solo se podrá llevar a cabo en los lugares destinados para ello, como son los parques cinegéticos, previos los trámites correspondientes y los permisos legales requeridos, además de apegarse a las normas dispuestas en la Ley en cuanto al trato digno y humanitario de los animales, evitándose en todo caso actos de crueldad innecesaria.

Tanto la caza, como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberán apegarse a los lineamientos de los calendarios cinegéticos y vedas, así como a las disposiciones legales vigentes.



Artículo 59. Los animales destinados a experimentos serán objeto de la protección y cuidados generales previstos en la Ley y el presente Reglamento. Toda actividad experimental con animales que pueda causarles dolor, sufrimiento, lesión o muerte se adecuara a las normas específicas y requerirá, en su caso, autorización de la autoridad correspondiente.

Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Los animales que, como resultado de la experimentación, no puedan desarrollar una vida normal serán sacrificados humanitariamente de forma rápida e indolora.

Artículo 60. El transporte de los animales habrá de efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie; al mismo tiempo tendrán que cumplir los requisitos higiénicos-sanitarios exigidos por las normas sanitarias correspondientes.

Por lo que corresponde a la transportación de animales de ganado para el consumo humano, se deberá cumplir lo dispuesto en las Leyes Estatales aplicables en la materia, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 61. Con relación al sacrificio de animales se estará a lo siguiente:

- I. El sacrificio de animales destinados para el consumo humano se realizará de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. El sacrificio de un animal doméstico y silvestre no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, de ser posible previo dictamen de la persona que ejerza la medicina veterinaria o medicina veterinaria zootecnista



con cédula profesional vigente con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud; y

- III. El sacrificio de animales confinados en el Centro de Control Animal se realizará observando lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado y su Reglamento, la Ley de protección y trato digno a los animales del Estado de Coahuila, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y la Norma Oficial Mexicana que resulte aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA VENTA DE ANIMALES

Artículo 62. Todo establecimiento que se dedique a la venta de animales deberá contar con las licencias, autorizaciones y permisos correspondientes, y apegarse a lo siguiente:

- I. Contar de planta con una persona que ejerza la medicina veterinaria o medicina veterinaria zootecnista con cédula profesional vigente y registrada ante el padrón municipal, como responsable de la salud de los animales y de la orientación a las personas interesadas en adquirir una mascota, y presentar a la vista copia simple del título y cédula profesional. Se considerará que comete infracción a este reglamento, aquel establecimiento que en más de una ocasión se detecte y compruebe por la autoridad correspondiente, que no cuenta con el personal señalado anteriormente, además la persona en mención deberá ser aprobada Médicos Veterinarios Responsables Autorizados (MVRA) por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER);
- II. Adoptar las medidas sanitarias y de higiene necesarias para evitar los contagios entre los animales que se encuentren dentro del establecimiento;
- III. Contar con anuncios y medidas necesarias de señalización para evitar que los animales con que cuente el establecimiento sean perturbados o molestados por parte de los clientes que visiten el establecimiento;
- IV. Entregar a la persona compradora un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia, esterilización y desparasitación interna y externa,



suscrita por la persona que ejerza la medicina veterinaria o medicina veterinaria zootecnista con cédula profesional vigente responsable;

- V. Contar con la certificación REPUMSA y entregar a la o el propietario el acta de registro del animal en cuestión;
- VI. Deberán contar con la carta de consentimiento informado acorde a la Ley de protección de datos personales; y
- VII. En el caso de animales de compañía, deberá además apegarse a las prácticas comerciales establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-148-SCFI-2018 o sus respectivas modificaciones.

Artículo 63. El certificado a que se refiere la última fracción del artículo anterior, a cargo de las personas propietarias o encargadas de los establecimientos para la venta de animales, deberá contener:

- I. Nombre o razón social del establecimiento;
- II. Nombre, domicilio, copia de identificación oficial y número telefónico de la persona adquirente;
- III. Fecha de venta
- IV. Especie, raza, sexo y edad del animal;
- V. Firma autógrafa por la persona que ejerza la medicina veterinaria o medicina veterinaria zootecnista responsable, con su cédula profesional vigente; y
- VI. La carta de consentimiento informado acorde a la ley de protección de datos. Tratándose de animales que, por su especie o características, deban contar con permiso, certificado de procedencia legal y o autorización expedida por la autoridad federal competente, deberán proporcionarlo adjunto al certificado a que hace referencia este artículo.

Este certificado deberá presentarse en un plazo de treinta días a partir de la venta ante el Centro de Control Animal, para que sean incorporados al padrón municipal de animales.



Artículo 64. Además de cumplir las normas generales relativas a las condiciones de las instalaciones para garantizar la salud y seguridad de los animales, se deberá cumplir lo siguiente:

- a) Tratándose de la transportación de animales, en las que se empleen jaulas, éstas deberán tener condiciones de seguridad y amplitud suficiente, sujetándose a las dimensiones siguientes:

Tipo de animal y medida		Dimensiones mínimas para la Jaula Transportadora
Gatos/Perros	Medida/Ancho	Ancho/Largo/Alto
Pequeño	25.40 cm	42 cm 60 cm 40 cm
Mediano	27.90 hasta 50.80 cm	52 cm 75 cm 65 cm
Grande	53.30 hasta 73.60 cm	62 cm 87 cm 80 cm
Gigante	76.20 cm en adelante	72 cm 110 cm 90 cm

- b) Tratándose de exhibición de animales, en las que se empleen jaulas, éstas deberán tener condiciones de seguridad y amplitud suficiente, sujetándose a las dimensiones siguientes:

Tipo de animal y medida		Dimensiones mínimas para la Jaula de Exhibición
Gatos/Perros	Medida/Ancho	Ancho/Largo/Alto
Pequeño	25.40 cm	50 cm 80 cm 50 cm
Mediano	27.90 hasta 50.80 cm	80 cm 120 cm 80 cm
Grande	53.30 hasta 73.60 cm	100 cm 150 cm 100 cm
Gigante	76.20 cm en adelante	120 cm 200 cm 120 cm

Artículo 65. Los establecimientos que se dediquen a la venta de animales deberán



registrarse en el padrón correspondiente, permitir el acceso al personal de inspección



municipal debidamente acreditado para tales efectos y cumplir todas las obligaciones que les impone la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ESCUELAS DE ADIESTRAMIENTO, SERVICIOS DE ESTÉTICA, SPAS, PERSONAS PASEADORAS CON FINES COMERCIALES Y OTROS SERVICIOS PARA ANIMALES.

Artículo 66. Las escuelas de adiestramiento de animales, son aquellos establecimientos que tienen por objeto realizar diversas actividades para que un animal doméstico, de compañía o servicio lleve a cabo o realice determinadas habilidades.

Deberán registrarse en el Centro de Control Animal como adiestradores independientes o escuelas de adiestramiento, y cumplirán con lo siguiente:

- I. Contar con un manual que debe contener, al menos los tipos y características del adiestramiento que ofrece, los certificados correspondientes que muestren capacidad y experiencia, una descripción de la infraestructura en caso de tenerla y equipo de adiestramiento con que cuenta, plan de adiestramiento, especificando los métodos o técnicas que se utilizan, duración y plazos para evaluar los avances;
- II. Información relativa a los lugares, días y horarios en que se llevará a cabo el adiestramiento;
- III. Los datos de las personas instructoras responsables, especificando información sobre su formación técnica en la materia;
- IV. Las garantías que ofrece y las responsabilidades que asume;
- V. Contar con los permisos, licencias, autorizaciones de carácter municipal, estatal o federal, según sea el caso, para que pueda operar el establecimiento; y
- VI. Las demás previstas en este reglamento y otras disposiciones

Artículo 67. Las personas que lleven a cabo servicios de adiestramiento y deseen realizar cursos o talleres de capacitación fuera de sus establecimientos, deberán solicitar



ante el municipio, un permiso especial para llevar a cabo dicha actividad, señalando fechas, lugares, duración y objetivo del mismo.

Artículo 68. Las escuelas de adiestramiento o personas adiestradoras deberán observar y cumplir las obligaciones previstas en este reglamento para personas propietarias o poseedoras de animales cuando los tengan en adiestramiento dentro de sus instalaciones.

Artículo 69. En los locales en que se preste el servicio de estética o spa para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con las instalaciones adecuadas;
- II. Contar con los permisos, licencias, autorizaciones de carácter municipal, estatal y federal, según sea el caso, para que pueda operar el establecimiento;
- III. Tener personal capacitado y acreditado que evite molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;
- IV. Avisar a las personas dueñas del uso de anestésicos o cualquier otro método de inmovilización, en caso de que el animal muestre agresividad y su manejo sea difícil; y
- V. Las demás que se encuentren previstas en la normatividad que les sea aplicable

Artículo 70. Las personas propietarias de las estéticas o spas para animales y encargadas de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para evitar su huida. En los casos en que llegara a suceder el extravío, estarán obligadas a utilizar los medios a su alcance para localizarlo y restituirlo a la persona propietaria. De no lograr lo anterior estarán obligadas a pagar indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

Artículo 70-A. Las personas paseadoras de animales con fin comercial o personas que oferten algún servicio para los animales deberán cumplir con las siguientes disposiciones:



- I. Contar con las instalaciones adecuadas para las acciones de resguardo temporal;
- II. Contar con los permisos, licencias, autorizaciones de carácter municipal, estatal y federal, según sea el caso, para que pueda operar el establecimiento;
- III. Tener personal capacitado y acreditado que evite molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y
- IV. Las demás que se encuentren previstas en la normativa que sea aplicable.

Las personas responsables de la actividad de paseadoras de animales o algún servicio para los animales, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen o lesionen a otro animal, persona o a bienes materiales de terceras personas.

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para evitar su huida. En los casos en que llegara a suceder el extravío, daño o lesión, estarán obligadas a utilizar los medios a su alcance para localizarlo y restituirlo a su dueño y/o brindar atención médica al agredido o restitución de los bienes materiales dañados. De no lograr lo anterior estarán obligadas a pagar indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal, de conformidad con los lineamientos legales aplicables.

Artículo 70-B.- Todos los sitios dedicados a la pensión de animales, deberán de estar provistos de las instalaciones necesarias para no exponer a enfermedades y maltrato a los mismos, así como contar con un tipo de dieta adecuada, horarios de alimentación, suficiente ventilación, espacio y atención, conservar los aspectos sanitarios del establecimiento, contando con la responsabilidad de un médico veterinario zootecnista titulado y con cédula profesional.

El dueño y personal del establecimiento son responsables de la custodia de los animales. En caso de que se lesione o enferme un animal, se le deberá de proporcionar de inmediato la atención médica y dar aviso a su propietario, cubriendo los gastos el personal del establecimiento si el problema fuera ocasionado por ellos.



En el caso de que se huida o muerte sea responsabilidad del establecimiento, se estará por lo dispuesto por el presente ordenamiento y por la legislación civil o penal en materia de reparación del daño.

Artículo adicionado en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 09 de septiembre de 2024

TÍTULO VI
DE LA DENUNCIA POPULAR, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES
Y MEDIOS DE DEFENSA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 71. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho, acto u omisión que infrinja las disposiciones en materia de protección, bienestar, tenencia responsable y trato digno de los animales en el Municipio, previstas en la Ley, el Reglamento de la Ley o en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, deberá denunciarlo ante el Centro de Control Animal o a través del área de Atención Ciudadana o la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

Para la atención y trámite de una denuncia popular se requiere que ésta cumpla con lo siguiente:

- I. Datos de ubicación de la persona que se denuncia o de los hechos que se denuncian;
- II. Nombre y domicilio de la persona que denuncia. En este caso, la persona podrá solicitar la reserva de sus datos, y el Centro de Control Animal los manejará de conformidad con las disposiciones en la materia;
- III. Hecho, acto u omisión por el cual se presenta la denuncia; y
- IV. Domicilio o ubicación del acto denunciado.

Artículo 72. Una vez recibida la denuncia, el Centro de Control Animal notificará por escrito a la persona denunciada sobre las diligencias que se llevarán a cabo a fin de comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, sin perjuicio de la instauración



del procedimiento administrativo que, en su caso, proceda.

El Centro de Control Animal, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, deberá informar a la persona denunciante sobre el trámite que se hubiese dado a la denuncia o el estatus de la misma.

Artículo 73. Cuando se presente una denuncia ante una autoridad municipal que por competencia no le corresponda la atención de la misma, deberá turnarla a la autoridad competente en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese recibido la denuncia.

La infracción a lo señalado en el párrafo anterior será causa de sanción para quien la cometa.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 74. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos, silvestres en cautiverio y ferales que se encuentren en el Municipio, el Centro de Control Animal o la autoridad municipal que resulte competente, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento o almacenamiento, o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- III. La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de



la medida de seguridad; y

- IV. La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 75. En el caso de la medida prevista en la fracción I del artículo anterior, el Centro de Control Animal o la autoridad competente podrá señalar como depositaria de los bienes o especies aseguradas a la persona inspeccionada, en caso de que exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos, la autoridad podrá decretar el aseguramiento ubicando a los animales domésticos asegurados en las instalaciones del Centro de Control Animal, o bien en los albergues de animales debidamente registrados y autorizados. La autoridad que decrete el aseguramiento deberá asentar en el acta el lugar donde quedará constituido el depósito de los animales domésticos y bienes asegurados.

Los gastos originados por el aseguramiento del ejemplar correspondientes a su traslado, manutención, atención médica y demás necesarios para su sobrevivencia, correrán a cargo y por cuenta de la persona inspeccionada, mismos que serán determinados en la resolución que ponga fin al procedimiento, los que deberán ser cubiertos de manera oportuna y serán independientes de la sanción económica que pudiera establecerse en la resolución administrativa que al efecto se dicte.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 76.- Corresponderá a la Dirección General de Salud Pública Municipal, a través de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, la Dirección de Inspección y Verificación, la Dirección de Control Canino y el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, sancionar las violaciones a los preceptos de este reglamento con una o más de las siguientes:

[Párrafo modificado en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 09 de septiembre de 2024.](#)



I. Multa impuesta por la Dirección de Inspección y Verificación conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila vigente al momento de la comisión de la infracción, cuando se infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento.

Fracción modificada en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 09 de septiembre de 2024.

II. Cancelación o revocación de las licencias, permisos, autorizaciones o registros correspondientes, así como la clausura temporal o definitiva, total o parcial a través de la Dirección de Inspección y Verificación a los establecimientos que se mencionan en los artículos 30, 62, 66, 67, 68, 69, 70 y 70-A del presente ordenamiento.

Fracción modificada en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 09 de septiembre de 2024.

III. Aseguramiento precautorio de los animales, previa notificación al propietario o poseedor, y resguardo a través de la Dirección de Control Canino;

Fracción modificada en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 09 de septiembre de 2024.

IV. Arresto administrativo de hasta treinta y seis horas por el Tribunal de Justicia Municipal, así como remitirlo posteriormente ante el Ministerio Público en caso de la comisión de un delito contenido en la Ley de Protección Animal.

Fracción modificada en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 09 de septiembre de 2024.

V. Amonestación por escrito cuando se infrinja lo que dispone la fracción III incisos a), b), d), e), f), h), y j) del artículo 79 de este reglamento.

Fracción adicionada en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 09 de septiembre de 2024.

Artículo 76. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas, con una o más de las siguientes:

I. Multa;



- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- III. Aseguramiento; y
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 76-A.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, se aumentará al doble la multa interpuesta en la primera infracción.

Artículo adicionado en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 09 de septiembre de 2024.

Artículo 77. Se considera como infractora a toda persona, física o moral, o autoridad, que, por hecho, acto u omisión, intencional o imprudencial, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones del presente Reglamento.

Será responsable de las faltas previstas en el Reglamento cualquier persona, grupo, institución o asociación de carácter privado, público, comercial, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones.

Artículo 78. Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños y perjuicios causados;
- III. La intención con la cual fue cometida la falta; y
- IV. Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica de la persona infractora.

Toda persona reincidente, deberá pagar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en este Capítulo.

Artículo 79. Las infracciones al presente Reglamento se clasifican como muy graves, graves y leves:

I. Son infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte;
- b) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los

empleados por empresas autorizadas para el control de plagas;



- c) La organización de peleas con y entre animales, salvo los casos previstos en la legislación estatal; La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales; y la utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas;
- d) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados;
- e) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad;
- f) El uso de animales vivos para prácticas de tiro, entendiéndose como tiro aquella actividad en la cual se dispara la carga de un arma de fuego o un artefacto explosivo;
- g) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la normativa aplicable;
- h) Entrenar animales de cualquier tipo con fines ilícitos o no permitidos por la Ley;
- i) Las personas propietarias o poseedoras de animales quienes les ordenen o inciten a atacar a seres humanos y les causen lesiones graves o que tarden más de quince días en sanar, con independencia de las responsabilidades penales o civiles en que incurra el infractor;
- j) El uso de animales vivos de cualquier tipo, como instrumento de entrenamiento de animales de guardia, ataque o como medio para verificar su agresividad, que provoquen en el animal tensión, sufrimiento, traumatismo, dolor o muerte
- k) El sacrificio de un animal de compañía, a solicitud de la persona propietaria, sin que medie algún tipo de sufrimiento a causa de un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema o bien que constituya una amenaza para la salud; y
- l) A toda persona que incurra en un daño a la salud o integridad física de un animal por realizar actividades de competencia médico veterinarias para los cuales no está facultado y no demuestre contar con la cédula profesional correspondiente.



II. Son infracciones graves:

- a) El abandono de animales;
- b) La negligencia de las personas propietarias, poseedoras o encargadas de un animal que cause daños a terceros, lesiones a otros animales, daños en propiedad privada o pública, e intimidación a la población o los transeúntes;
- c) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados;
- d) Depositar animales muertos o moribundos en la vía pública, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe, lechos de ríos o cualquier lugar no autorizado para ese fin;
- e) No informar a las autoridades municipales de la muerte de los animales de cualquier tipo, en casos de que el fallecimiento hubiese ocurrido a raíz de algún padecimiento que el poseedor no tenga capacidad de identificar, o que el animal hubiese mordido a una persona y haya quedado bajo resguardo de la persona propietaria o poseedora para observación y que la muerte del animal ocurra durante este período de observación;
- f) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador;
- g) Ubicar criaderos, albergues o refugios en áreas habitacionales o de alta densidad poblacional;
- h) La venta ambulante o a través de medios electrónicos o cualquier otro medio de animales en general, fuera de los lugares legalmente autorizados por el Municipio; El obsequio, distribución o venta de animales de cualquier tipo con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas, eventos sociales, escolares o cualquier otro de naturaleza análoga, así como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;
- i) El incumplimiento de los requisitos y obligaciones que este Reglamento le



- impone a los establecimientos para la venta, adiestramiento, cría, atención, explotación, prestación de servicios y, en general, a los que, directa o indirectamente se relacionen con animales en el desempeño de su actividad comercial, mercantil o laboral;
- j) Impedir al personal de inspección, debidamente acreditado, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Reglamento, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control; La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o su personal de inspección, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en este Reglamento, la Ley o el Reglamento de la Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa;
 - k) El incumplimiento por parte del personal de la Administración Municipal de cualquiera de las obligaciones que les impone el presente Reglamento;
 - l) El transporte de animales sin cumplir los requisitos que establece la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables;
 - m) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados, menores de seis meses de edad o hembras gestantes;
 - n) El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa;
 - o) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de una persona que ejerza la medicina veterinaria o medicina veterinaria zootecnista. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales;
 - p) El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;
 - q) La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en



- los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición o exhibición;
- r) Los desfiles de animales por las vialidades del municipio, con fines circenses;
 - s) La venta o donación de animales a personas menores de edad, sin permiso de su madre, padre o tutores;
 - t) El uso de animales en mítines, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno;
 - u) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello;
 - v) Promover la cruce de animales de compañía por cualquier medio sin contar con los permisos y licencias correspondientes;
 - w) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales; y
 - x) No contar con el certificado de salud, aptitud y de no preñez vigente en el caso de los animales de trabajo.

III. Son infracciones leves:

- a) No recoger de manera inmediata los excrementos evacuados por el animal en las vías y espacios públicos;
- b) Mantener a los animales domésticos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie;
- c) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales;
- d) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados;
- e) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a las personas habitantes o transeúntes;
- f) No registrar a los animales domésticos y de compañía en el padrón municipal correspondiente;
- g) En el caso de los albergues, asociaciones y rescatistas independientes no cumplir los requisitos y obligaciones que establece el Reglamento para otorgar



en adopción los animales a su cargo;

- h) Transitar por las vialidades del municipio con animales de trabajo sin cumplir las obligaciones impuestas por el Reglamento;
- i) Transitar en los espacios públicos con un animal canino sin collar, placa de identificación, sin correa o bozal de conformidad a lo establecido en el artículo diecisiete fracción VI o cualquier otro método de identificación que haya sido aprobado por el R. Ayuntamiento en sesión de Cabildo;
- j) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio;
- k) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de este Reglamento y no e s t é tipificada como infracción grave o muy grave; y
- l) No traer a la vista el certificado de salud, aptitud y de no preñez vigente en el caso de animales de trabajo.

Artículo 80. Las infracciones serán sancionadas con multas de:

- I. De veinticinco a cuarenta y nueve Unidades de Medida y Actualización UMA para las infracciones leves;
- II. De cincuenta a doscientos noventa y nueve Unidades de Medida y Actualización UMA para las infracciones graves; y
- III. De trescientas a diez mil Unidades de Medida y Actualización UMA para las infracciones muy graves.

Artículo 80 BIS I. Las personas que no puedan realizar el pago de la multa, deberán realizar servicio comunitario en el Centro de Control Canino o Albergues adscritos al comité de bienestar animal. El número de horas serán determinadas por el área de Tribunales Administrativos del R. Ayuntamiento, las cuales deberán ser equivalentes al monto de la multa.



CAPÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 81. Los actos de las autoridades municipales y las resoluciones dictadas por ellas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridos por los afectados, mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 82. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, dentro del término de diez días hábiles, siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se haya hecho del conocimiento público, o bien haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 83. La presentación, tramitación y resolución del recurso de inconformidad se sujetará a lo dispuesto en Capítulo IV, Título Décimo, del Código Municipal para el Estado de Coahuila, de Zaragoza.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal;

Segundo. Se abroga el Reglamento para los propietarios o poseedores de animales caninos o felinos del Municipio de Torreón Coahuila publicado el día 24 de diciembre de 2002 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

Tercero. Para los efectos de la vigencia de las normas relativas al registro de animales de compañía, la Dirección General de Salud Pública Municipal presentará el proyecto respectivo a las Comisiones que resulten competentes, para su dictamen y posterior aprobación del Cabildo;

Cuarto. Las autoridades municipales y la propia Dirección General de Salud Pública Municipal en un término no mayor de sesenta días naturales a partir de su publicación



del presente ordenamiento, deberán Constituir el Comité establecido en el Capítulo Segundo art.47 y elaborar el respectivo Reglamento Interior que regulará la operación y el funcionamiento del mismo;

Quinto. La Dirección General de Salud Pública Municipal en un término no mayor de sesenta días naturales a partir de su publicación, deberán dar debido cumplimiento a lo establecido en las fracciones XX del art. 24 del presente documento, elaborando los manuales, y la normatividad suficiente y necesaria para la correcta operación del Centro de Control Animal;

Sexto. Para los efectos del artículo 49 entrara en vigor a partir de la Administración 2022-2024.

Séptimo. Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Reglamento;

Octavo. Se instruye al Secretario del Republicano Ayuntamiento para que solicite la publicación del reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y su trámite correspondiente para su debida publicación en la Gaceta Municipal.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN
LIC. JORGE ZERMENO INFANTE**

**SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
LIC. SERGIO LARA GALVÁN**

ARTÍCULO TRANSITORIOS APROBADOS EN LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Última Modificación aprobada en la Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 09 de septiembre de 2024.



Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, para que solicite la publicación de la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas, circulares, acuerdos y normativas que contravengan el contenido de la presente reforma.

Dado en la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN

LIC. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ
RUBRICA

SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO

LCDA. NATALIA GUADALUPE FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
RUBRICA